

Rad. 312.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. RUBY ANAIS BONILLA BALANTA
Demandada. JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, ROBINSON, JHON FREIMAN, DIANA SAGUI Y LUISA ESCOBAR herederos determinadas y demás herederos indeterminados de ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la apoderada demandante solicitó amparo de pobreza, aduciendo la falta de recursos de la demandante. Asimismo, que se surtió el emplazamiento de los herederos determinados ROBINSON, JHON FREIMAN, DIANA SAGUI Y LUISA ESCOBAR, asimismo, a los herederos INDETERMINADOS de ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

Cali, 28 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1314

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. De la solicitud de amparo de pobreza, bajo el supuesto que la parte actora carece de los recursos para sufragar los gastos que genera esta causa, se advierte que la mentada figura está prevista en el art. 152 del C.G.P., y su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: “(...) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia (...)”.¹ Por lo anterior, dicho amparo se concederá favorablemente, con las consecuencias que este genera, como son: exonerar al amparado de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas.

Así las cosas, en atención a que la parte actora queda exonerada de pagar cauciones, resulta procedente volver sobre la medida de inscripción de la demanda pedida en otrora y que estaba sujeta a la presentación de la caución respectiva, para resolver de la forma como se sigue:

⇒ **De la inscripción de la demanda** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-416506** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cautela que se despacha favorable, la que tiene sustento en el art. 590 del C.G.P., advirtiendo que la parte está exenta de prestar caución, en virtud a la concesión

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. Expediente T.4.895.508. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

del amparo de pobreza. Bien inmueble que esta en cabeza del causante ROBINSON ESCOBAR ROJAS.

Por tanto, se ordena por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia, ejecutoriada la presente providencia.

ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose surtido el edicto emplazamiento en debida forma, se procede a designar como curador *ad litem* de los convocados herederos determinados ROBINSON, JHON FREIMAN, DIANA SAGUI Y LUISA ESCOBAR, asimismo, a los herederos INDETERMINADOS de ROBINSON ESCOBAR ROJAS, a:

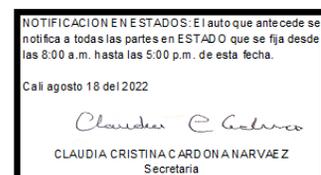
NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
DANIEL ALBERTO LEDESMA	danielledesma895@gmail.com	3234575597

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, en un término que **no supere TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezara a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *representante del extremo pasivo* tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

iii) Ahora bien, de la revision del plenario se observa que la apoderado demandante arrió la comunicacion² de que trata el art. 291 del C.G.P., debidamente librada al heredero determinado JEFFERSON ESCOBAR BONILLA, por lo que se le requiere para que continúe con la notificación por medio de aviso, el que deberá librarse bajo los parámetros del art. 292 ibidem e ir acompañado con copia informarl del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



² Ubicación en el expediente digital: 11MemorialNotificacion

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3396a5e134d30deec9c6e9088049064cdb4ef191c75905dd59905b51c83d7**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>